



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 069-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **Apolinario Carrasco Torres; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N°019-2006-GR.LAMB/DRS.TCA-DR de fecha 31 de Marzo del 2006, la Dirección Regional Sectorial de Turismo, Comercio y Artesanía, hoy Gerencia Regional de Turismo y Comercio Exterior, otorga a **don Apolinario Carrasco Torres**, Técnico Administrativo IV, Nivel STB, trabajador de la Gerencia precitada, la suma de S/. 63.92 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios** prestados al Estado y con Resolución Directoral Regional Sectorial N°007-2011-GR.LAMB/DIRETUR-DR de fecha 01 de Julio del 2011, la suma de S/. 96.00 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años de servicios** prestados al Estado;

Que, con documento signado con Registro N°30517 de fecha 02 de Septiembre del 2011, **don Apolinario Carrasco Torres**, solicita la modificatoria de las resoluciones que le otorgan la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios**, sobre la base de dos (02) y tres (03) remuneraciones totales mensuales, mencionadas *ut supra*;

Que, con Oficio N°175-2011-GR.LAMB/GERCETUR, de fecha 27 de Septiembre del 2011, la Gerencia Regional de Turismo y Comercio Exterior da respuesta a su solicitud declarando inatendible la modificatoria de la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°019-2006-GR.LAMB/DRS.TCA-DR de fecha 31 de Marzo del 2006 que otorga a **don Apolinario Carrasco Torres** Asignación por haber cumplido 25 años de servicios, sobre la base de dos (02), omitiendo el pronunciamiento sobre la Asignación por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, no encontrando conforme a Ley, con Registro N°58235 de fecha 29 de Septiembre del 2011, **don Apolinario Carrasco Torres**, ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra Oficio N°175-2011-GR.LAMB/GERCETUR, de fecha 27 de Septiembre del 2011, con la finalidad de que se revoken las recurridas y consecuentemente se le reconozca el derecho a percibir por concepto de reintegro la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios**, más los intereses legales que correspondan;

Que, en el presente caso es de aplicación el Art. 75° inciso 3) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo Regional respecto a los "Deberes de las autoridades en los Procedimientos" en el que se señala que se debe encausar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos en tanto, del análisis del presente expediente se advierte que en el pronunciamiento emitido por la Gerencia Regional de Turismo y Comercio Exterior a través del Oficio N°175-2011-GR.LAMB/GERCETUR, de fecha 27 de Septiembre del 2011 se ha omitido dar respuesta





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 069 -2013-GR.LAMB/GGR

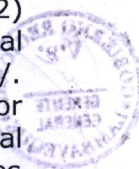
Chiclayo, 01 AGO. 2013

respecto de la petición de modificatoria de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°007-2011-GR.LAMB/DIRCETUR-DR de fecha 01 de Julio del 2011, la suma de S/. 96.00 Nuevos Soles con la que se otorga a **don Apolinario Carrasco Torres** Asignación por haber cumplido 30 años de servicios, por lo que en aplicación de la norma precitada es necesario se adecúe el presente recurso de apelación como uno contra resolución ficta, en lo que se refiere a la asignación por 30 años de servicios, ante la omisión del administrado de interponer su recurso en dicho sentido;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Apolinario Carrasco Torres** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°019-2006-GR.LAMB/DRS.TCA-DR de fecha 31 de Marzo del 2006 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°007-2011-GR.LAMB/DIRCETUR-DR de fecha 01 de Julio del 2011;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N°019-2006-GR.LAMB/DRS.TCA-DR de fecha 31 de Marzo del 2006, la Dirección Regional Sectorial de Turismo, Comercio y Artesanía, hoy Gerencia Regional de Turismo y Comercio Exterior, otorga a **don Apolinario Carrasco Torres**, la suma de S/. 63.92 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes y con Resolución Directoral Regional Sectorial N°007-2011-GR.LAMB/DIRCETUR-DR de fecha 01 de Julio del 2011, la suma de S/. 96.00 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años de servicios** prestados al Estado; las cuales fueron notificadas oportunamente sin que hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste al recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de las mencionadas Resoluciones; en consecuencia, su pretensión impugnatoria deviene en **Infundada**; pues aceptar su pedido implicaría renovar indebidamente el plazo del derecho impugnatorio dirigido contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°019-2006-GR.LAMB/DRS.TCA-DR de fecha 31 de Marzo del 2006 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°007-2011-GR.LAMB/DIRCETUR-DR de fecha 01 de Julio del 2011, las que tiene calidad de Cosa Decidida;

Que, no obstante lo antes indicado es menester indicar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°553-2011-GR.LAMB/PR de fecha 02 de Noviembre del

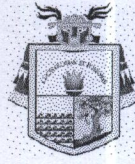




GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 0069 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 AGO. 2013

2011, la Presidencia Regional procede a emitir aclaración respecto a la aplicación del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señalando textualmente en su Artículo Primero: "**ACLARAR** la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de julio del 2011, en el extremo de la observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC por parte de las dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional de Lambayeque; **deberán tomar en cuenta que el servidor no haya perdido el derecho a solicitar o impugnar ante la instancia que corresponda el pago de cualquiera de los beneficios económicos señalados en el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, artículos 144° y 145° de su Reglamento, artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, y 219° y 220° de su Reglamento (...)**"; es decir, serán de aplicación en todos los casos que, al 19 de junio del 2011, se encuentren en trámite las solicitudes, **así como en los casos futuros**. No obstante, no serán aplicables, cuando a la fecha señalada haya quedado firme el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total del servidor;

Que, por tanto, ante la solicitud de pago de cualquiera de los beneficios económicos señalados, efectuada por un trabajador, deberá previamente verificarse si dicha pretensión habría sido atendida, o no por la unidad competente; a fin de determinar si dicha petición es efectuada por primera vez y no se trate de una solicitud de reintegro, como consecuencia de la emisión de un acto administrativo firme que haya reconocido el pago del beneficio del servidor, tomando como referencia la remuneración total permanente;

Estando al Informe Legal N° 299-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Apolinario Carrasco Torres** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°019-2006- GR.LAMB/DRS.TCA-DR de fecha 31 de Marzo del 2006 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°007-2011-GR.LAMB/DIRCETUR-DR de fecha 01 de Julio del 2011, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL